

ba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Presidente de la República en favor de los señores Carlos Alberto Ricart Vidal y Miguel Guerra Sánchez, como Secretarios de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

Ley N° 214, sobre cementerios.— G. O. N° 5884, del 10 de Marzo, de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 214.

Art. 1.— El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley.

Art. 2.— Los terrenos de los cementerios establecidos por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y sólo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para la construcción de cenotafios, en las condiciones que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 3.— Las tumbas, los mausoleos u otros monumentos

funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario y, en consecuencia, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres. En caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Estas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos.

Art. 4.— Las condiciones de las concesiones en los cementerios serán iguales para todos, sin diferencias por motivos de raza, religión, nacionalidad u otra circunstancia cualquiera.

Art. 5.— Aun cuando en las ordenanzas o reglamentos municipales, o en contratos o formularios relativos a los cementerios se use la palabra venta, se entenderá siempre que se trata de concesiones.

Art. 6.— Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de pompas fúnebres. También podrán establecerlos y explotarlos personas particulares, siempre que se sometan a las reglamentaciones municipales sobre la materia.

Art. 7.— Los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres, estarán sujetos a las reglamentaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comunes correspondientes.

Art. 8.— Todo lo que se dispone en esta Ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. de J. Troncoso de la Concha,

Los Secretarios:

M. Garcia Mella.

Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 215, que aprueba un contrato entre el Estado y la Salinera Nacional, C. por A., para la explotación de minas de sal gema.— G. O. N° 5884, del 10 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 215.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato para la explotación de las minas de sal gema en terrenos de la Común de Duvergé, provincia de Bara-